



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

M.P.: Jorge Eliecer Mola Capera
Julio Veintisiete (27) de Dos Mil veintitrés (2023)
CUI: 08001318700120050008003
Ref. Trib.: 2023-00074 P-MC

CONSTANCIA SOBRE LA PROVIDENCIA EMITIDA POR LOS DOCTORES LUIGUI J. REYES NUÑEZ, Y JORGE E. CABRERA JIMENEZ.

No puedo salvar voto, ni apoyarlos en la decisión que acaban de emitir los doctores Luigui J. Reyes Núñez, y Jorge E. Cabrera Jiménez, porque bajo ninguna circunstancia yo he aceptado que me hallan derrotado la ponencia sobre la nulidad del auto dictado por el a quo, porque lo manifestado verbalmente a los compañeros que yo aceptaba que no había nulidad y entraría a resolver la apelación respectiva, que versaba sobre la prescripción de la sanción penal.

El abogado defensor del procesado, Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, arguye que, ante la omisión absoluta de motivación pro parte del a quo, lo que procede es solicitar que se decrete la nulidad de la providencia adiada a marzo 14 de 2023 emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Barranquilla y requerir seriamente a su titular respecto del cumplimiento cabal de la función encomendada, quien ha de responder cual es la consecuencia directa predicable de la prescripción.

En virtud del recurso de apelación, se presentó un proyecto inicial adiado 9 de mayo de 2023; que no fuere aprobado por los integrantes e Sala, no obstante en conversaciones con lo colegas, se recalcó la posibilidad de efectuar sala de discusión para llegar a un consenso de la decisión a adoptarse, y que fuere aprobado por los integrantes de sala; es decir, nunca se elaboró auto reconociendo derrota de ponencia, ni que se dispusiere por secretaria la remisión del proceso al magistrado en turno.

Posteriormente, en memorial adiado 16 de mayo de 2023, el doctor RAUL RAFAEL ROMERO DEL RIO en calidad de apoderado del señor MARTIN MESTRE YUNEZ, parte civil dentro de esta actuación, presentó recusación en contra de mi persona, y que no fuere aceptado por el suscrito mediante auto del 18 de mayo de 2023; es decir, que el expediente pasa al despacho del Dr. LUIGUI REYES NUÑEZ, como magistrado en turno, pero para definir la recusación, no la decisión de fondo,

Radicación. 2023 – 00074 P-MC
Procesado: Jaime Enrique Saade Cormane.
Se resuelve: Apelación de auto de Ejecución de Penas.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Que, en virtud de la remisión del auto del 18 de mayo de 2023, al Dr. Luigui José Reyes Núñez, mediante el cual se debió precisar la conformación de la sala de decisión, pues ser un asunto que regido por la Ley 600 de 2000, la sala para ello venía a ser integrada por los doctores Jorge E. Cabrera Jiménez, y Demóstenes Camargo de Ávila.

Sin embargo, los doctores JORGE E. CABRERA JIMNEEZ, y LUGUI J. REYES NUÑEZ dispusieron TRABAR el conflicto positivo de competencia, que fuere resuelto en sala mixta para el 10 de julio de 2023, en los siguientes términos:

“PRIMERO. DECLARAR QUE NO EXISTE CONFLICTO DE COMPETENCIA QUE DEBA SER RESUELTO POR ESTA SALA.

SEGUNDO. Enviar la actuación al despacho del Magistrado Ponente. TERCERO. Comunicar esta decisión a las autoridades judiciales involucradas.”

Lo anterior, era indicativo que la Sala Cuarta de decisión (doctores Jorge E. Mola Capera, Luigui J. Reyes Núñez, y Jorge E. Cabrera Jiménez) es quien debe decidir el asunto de fondo; indistintamente que en la parte motiva del proveído que decidió el conflicto se hubiere dispuesto que venía a ser la Sala Tercera, pues ello e efectuó para significar la conciencia entre los integrantes de sala.

En todo caso debe precisarse que, si el auto del 10 de Julio de 2023, dispuso la inexistencia de conflicto, ello es indicativo que no definió asignar el conocimiento del asunto a ninguna de las salas penales del tribunal superior, como lo habría inferido el colega Luigui Reyes Núñez, Y Jorge E, Cabrera Jiménez, debiéndose entender que la ponencia seguía la sala cuarta, integrada como ya se indicó.

En este sentido, el expediente que se pasó por Secretaría de la Sala al Dr. LUIGUI REYES NUÑEZ, era para definir la recusación, que finalmente fue rechazada por falta de legitimidad, no el tema de fondo, esto es, la prescripción o no de la sanción penal del procesado; pues a la fecha NO HA EXISTIDO DERROTA DE PONENCIA.

Por su parte, el ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017, art 10, a saber enseña:

“ARTÍCULO DÉCIMO. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN.

El magistrado que disienta del proyecto mayoritario consignará, salvo disposición legal expresa, dentro de los tres (3) días siguientes a fecha de la providencia, las razones de su desacuerdo, en documento que se anexará a aquéllas bajo el título de salvamento de voto o de aclaración de voto, según el caso, sin que su retardo impida notificarla ni proseguir el trámite.

En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo indicado en el inciso final del artículo 35 del Código General del Proceso, sobre la integración de la sala plena especializada a petición del magistrado sustanciador para unificar jurisprudencia o resolver asuntos de trascendencia nacional”.

Ahora, ciertamente lo colegas NO aprobaron el proyecto inicial, empero nunca se efectuó Sala de discusión con miras a llegar a un consenso de lo que se pudiese decidirse, y tampoco existió un auto de mi parte REMITIENDO el asunto al magistrado en turno para que elaborase proyecto de reemplazo, por cuanto (i) se estaba a la espera de resolverse la recusación, lo que impedida que adoptara cualquier decisión dentro del asunto, (ii) estaba en trámite el conflicto de competencia; el cual definido el mismo, debía el DR. LUIGUI REYES NUÑEZ, y JORGE E. CABERRA JIMENEZ, resolver la recusación; misma que al ser rechazada por falta de legitimidad, me permita seguir conociendo la actuación, y adoptar la decisión que en derecho correspondientes; lo cual no se me permitió injustísimamente; por ello no resulta posible suscribir el proveído que hoy se me coloca en consideración de fecha 14 de Julio de 2023.

Es de advertir, que la Sala Mixta dispuso que el expediente se remitiera al magistrado ponente, en este caso el suscrito, y así proyectar la providencia que resolviera la apelación porque bajo ninguna circunstancia, no podían arrogarse la facultad de proyectar la providencia porque yo no había emitido mi criterio escrito, aunque si les manifesté que acogería la tesis mayoritaria de no decretar la nulidad y proyectar la decisión que resolvía la apelación.

Todo lo anterior indica el interés desmedido y sospechoso que mostraron lo magistrados Luigi J, Reyes Núñez, y Jorge E. Cabrera Jiménez, en quitarme la ponencia, lo cual desde el punto de vista legal no era procedente, y por eso la

Radicación:	2023 – 00074 P-MC
Procesado:	Jaime Enrique Saade Cormane.
Se resuelve:	Apelación de auto de Ejecución de Penas.
Ponente:	Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

providencia que ellos emiten, es invalida, y no tiene capacidad jurídica, de tener efectos jurídicos por lo antes mencionado.

Es tan evidente el interés en quitarme el proyecto, que se inventaron un conflicto de competencia, cuando yo desde ningún punto de vista he manifestado esa intención; y por eso la Sala mixta que definió el asunto expresó que no había ningún conflicto de competencia., y que el expediente tenía que enviarlo al Magistrado ponentes que es el suscrito.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



JORGE E. MOLA CAPERA
MAGISTRADO